

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Hellín, de los cuales resulta:

Que el periódico *La Unión Democrática* de Albacete, correspondiente al 2 de Abril de 1888, publicó un remitido suscrito por D. Joaquín Alcántara, en el cual se denunciaba el hecho de que el Alcalde de Ontur, D. Adolfo Abellán Lorente, había detenido á D. Eduardo A. de Castro, Médico titular de aquella villa, conduciéndole por una pareja de la Guardia civil á la cárcel pública, en la misma forma que se hace con los criminales, por el hecho de no haber querido el referido Castro contestar á la pregunta que le dirigía el Alcalde de si estaba dispuesto ó nó á consignar la palabra titular en las certificaciones de defunción que expidiese:

Que el Fiscal de la Audiencia de Albacete envió un ejemplar del citado periódico al Juzgado de Hellín para que procediese á la averiguación de los hechos denunciados y á lo que en derecho correspondiera:

Que recibida declaración por el Juzgado al denunciante D. Joaquín de Alcántara, manifestó éste que en el remitido inserto en el periódico había querido aludir al hablar de

hechos de caracter arbitrario y abusivo ejecutados por el Alcalde, á diferentes determinaciones inmotivadas ordenadas por dicha Autoridad, y llevadas á efecto por los agentes de policía, constituyendo á los detenidos en la cárcel ó depósito municipal, aunque sin saber por cuánto tiempo, en la causa; el denunciante citó varias personas, que habían sido objeto de detención, añadiendo que él mismo había estado detenido en su casa por orden del Alcalde tres días por el hecho de haber manifestado respectivamente al Alcalde que consideraba como ilegal ó poco correcto, el que no se le facilitasen los recibos talonarios de la contribución de consumos mientras no pagase la que se le había impuesto para atenciones municipales; concluía Alcántara adiciionando la denuncia con el hecho de haber impuesto el Alcalde algunas multas sin formalidad legal y cobrándolas en metálico á las personas cuyos nombres citaba y á otras que no recordaba, y por último, había verificado á los tableros una exacción:

Que instruida la correspondiente causa, terminado el sumario y remitido á la Audiencia de Albacete, el Gobernador de dicha provincia, á instancia de Don Adolfo Abellán, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que aun en la hipótesis de que el Alcalde de Ontur se hubiera excedido al imponer las multas y acordar las detenciones objeto de la denuncia, existe una cuestión previa que depurar en la vía administrativa, cual es el examen de los actos ejecutados por el Alcalde, dependiendo el fallo que los Tribunales han de pronunciar de la reso-

lución que se dicte sobre la indicada cuestión previa; el Gobernador citaba los artículos 77, 114 y 171 y párrafo tercero del art. 187 de la ley Municipal; 22 de la Provincial, y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos de que se trata en la presente causa revisten los caracteres del delito definido y penado en el art. 210 del Código, correspondiendo por tanto su represión á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas en los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, según el cual, los que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia; para la exacción de estas multas se

procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188; el Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia; contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al artículo 187:

Visto el art. 114 de la propia ley, que atribuye al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, la facultad de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia:

Visto el art. 210 del Código, que señala las penas en que incurre el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 212 también del Código, que señala las penas en que incurre el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención:

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde examinar si las multas impuestas por el Alcalde de Ontur lo fueron con arreglo á las facultades que á dicha Autoridad atribuye la ley Municipal, pudiendo la resolución administrativa que se

dicte sobre ese punto influir en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar.

2.º Que no sucede lo propio respecto al otro hecho denunciado, ó sea el relativo á las detenciones acordadas y llevadas á cabo por el referido Alcalde, extremo sobre el cual la Administración no tiene que resolver cuestión alguna prévia, hallándose los Tribunales en posesión de los datos necesarios para apreciar los caracteres de ese hecho y determinar si constituye ó nó delito, dadas sus circunstancias y la responsabilidad en que hubiere incurrido el autor del mismo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto la denuncia se refiere á imposición y exacción de multas, y á favor de la Autoridad judicial respecto á los demás hechos denunciados.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Debiendo retirarse de la circulación el día 31 del corriente mes los efectos que á continuación se expresan: papel timbrado, ídem de oficio Tribunales, ídem venta pública, pagarés de Bienes Nacionales, ídem pagos al Estado, timbres móviles de las doce clases y especiales móviles de diez, veinticinco y cincuenta céntimos, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo, esta Delegación en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas en orden circular del 1.º del corriente, ha acordado se observen en las operaciones del cange las reglas siguientes:

1.º El cambio de los efectos que caducan se efectuará desde 1.º del próximo mes de Enero todos los días de sol á sol incluso los festivos, en la Expendeduría número 1.º, sita en la calle Mayor, número 92, á cargo de Doña Polonia Camarero, por lo que respecta á esta Capital y pueblos agregados á la misma. En las Administraciones Subalternas de Hacienda y en los demás pueblos, se efectuará el cange en la que designe el Administrador del partido, de acuerdo con el Subalterno de la Compañía arrendataria de Tabacos.

2.º Se admitirán al cange, dentro del mes de Enero y en los pun-

tos designados, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales.

3.º En los pliegos de papel timbrado y de oficio, venta pública, de pagarés de Bienes Nacionales y de pagos al Estado que se presenten al cange, se consignará al lado izquierdo de cada pliego la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

4.º Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al cange con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á medios pliegos de papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

5.º El sobrante que resulte existente en 31 del presente mes en las Expendedurías situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros días del mes de Enero próximo, ó sea del 1 al 5, y los Expendedores de la Capital y Subalternas, deberán cangearlo precisamente el día 1.º de dicho mes de Enero en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establece para el público.

6.º Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

7.º El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

8.º Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado, de Pagos y Pagarés sobrantes, se estampe el sello de la Administración de Contribuciones, ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la de la derecha, á menos que las remesas se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre, y en el cangeado el sello de la Expendeduría que cambie, ó en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica

del encargado de la referida Expendeduría. Cuando se trate de timbres y éstos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Subalterna según corresponda. En los que procedan del cange se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la Expendeduría que cambie, ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de la Expendeduría.

9.º Los Subalternos de la Compañía Tabacalera verificarán el cange en las Administraciones en donde se hayan surtido de efectos timbrados, con las formalidades expresadas, recibiendo éstos el cange de las Expendedurías que hayan surtido.

10. Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del Timbre, resultase ilegítimo alguno de los efectos cangeados, se exigirá su importe á los que los presentó, sin perjuicio de someterle á la acción de los Tribunales de justicia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas pueda interesar.

Palencia 16 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

INSPECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta treinta y cuatro mil trescientos sesenta metros de loneta para la construcción de jergones y cabezales con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Burgos, el día 20 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.º El precio límite fijado, es el de una peseta treinta y cinco céntimos por metro lineal.

Madrid 12 de Diciembre de 1890.

—J. Sanchíz.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *BOLETÍN OFICIAL* de.....) el día..... de..... número....., según el cual han de ser contratados treinta y cuatro mil trescientos sesenta metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratación. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....), según lo prevenido en la condición 6.ª del referido pliego.

Fecha.

(Firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se anuncian vacantes dos plazas de Guardas del campo de este término municipal, con el salario anual de 32 fanegas de trigo cada una, que cobrarán los agraciados semestralmente en los meses de Abril y Setiembre de cada año por repartimiento que al efecto formará el Ayuntamiento de los propietarios vecinos.

Igualmente se anuncia vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de la misma, con el salario anual de 40 fanegas de trigo, que percibirá el agraciado en iguales condiciones que los anteriores y de los ganaderos de esta localidad, debiendo tener los solicitantes en compañía para su ayuda un muchacho que al menos exceda de la edad de 14 años, útil para este servicio.

Los que se crean con aptitud para el desempeño de expresados cargos, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación hasta el día 27 del presente mes, acompañadas de certificación de buena conducta expedida por los Señores Alcaldes de su respectiva vecindad, cuyas plazas han de proveerse por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes el día 28 del mismo entre los aspirantes que las soliciten.

Amusco 15 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Hipólito Brágimo.—El Secretario, Mariano Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Debiendo formarse el apéndice para el año económico de 1891-92, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán sus relaciones con arreglo á instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL*, prevenidos que de no hacerlo dentro de dicho término no serán admitidas después ni oídas sus reclamaciones.

Belmonte 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Ildefonso Pastor.—Serapio Cabrero, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuarta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar á fin de mes para ocuparlas los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
MINISTERIO DE FOMENTO.						
Sección de Fomento de Almería.	4. ^a	Oficial cuarto..	1.500	"	"	"
Idem de Barcelona..	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Idem de Granada..	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Idem de Sevilla..	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Idem de Vizcaya..	4. ^a	Idem.	1.500	"	"	"
Idem de Alava..	3. ^a	Escribiente.	1.250	"	"	"
Idem de Alicante.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Almería.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Avila.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Badajoz.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Barcelona..	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Burgos..	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Cáceres.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Cádiz.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Canarias.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Córdoba.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Coruña..	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Cuenca..	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Gerona..	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Granada.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Guipúzcoa.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Huelva.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Huesca.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Jaen..	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de León.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Lérida.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Lugo.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Madrid..	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Málaga..	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Navarra.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Pontevedra.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Orense..	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Salamanca.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Sevilla..	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Soria.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Teruel..	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Vizcaya.	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Valladolid..	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Zamora..	3. ^a	Idem.	1.250	"	"	"
Idem de Alicante.	"	Ordenanza..	750	"	"	"
Idem de Cáceres..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Cuenca..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Gerona..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Granada.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Murcía..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Salamanca.	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Sevilla..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Tarragona..	"	Idem.	750	"	"	"
Idem de Zaragoza.	"	Idem.	750	"	"	"
MINISTERIO DE HACIENDA.						
Sección de Recaudación de Baleares..	4. ^a	Oficial quinto.	1.500	"	"	"
Secretaría de la Delegación de Burgos..	3. ^a	Aspirante segundo..	1.000	"	"	"
Sección de Recaudación de Granada..	3. ^a	Idem.	1.000	"	"	"
Secretaría de la Delegación de Valencia.	3. ^a	Idem primero..	1.250	"	"	"
Sección de Recaudación de Valencia..	3. ^a	Idem segundo.	1.000	"	"	"
Secretaría de la Delegación de Tarnel.	2. ^a	Portero..	1.000	"	"	"
Sección de Contribuciones directas de Ba- dajoz..	4. ^a	Oficial quinto.	1.500	"	"	"

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
Sección de Contribuciones directas de Granada..	4.ª	Oficial quinto.	1.500	"	"	"
Idem de Almería.	4.ª	Idem.	1.500	"	"	"
Administración de Propiedades de Córdoba.	4.ª	Idem.	1.500	"	"	"
Idem de Salamanca..	3.ª	Aspirante segundo..	1.000	"	"	"
Idem de Alicante.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Coruña..	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Gerona..	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Jaen.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Lérida..	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Murcia..	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Toledo..	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Valladolid..	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Burgos..	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Madrid..	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Castellón..	3.ª	Idem primero.	1.250	"	"	"
Idem de Oviedo..	3.ª	Idem segundo.	1.000	"	"	"
Idem de Teruel..	3.ª	Idem primero.	1.250	"	"	"
Idem de Salamanca..	3.ª	Idem segundo.	1.000	"	"	"
Idem de Badajoz.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Málaga..	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Oviedo..	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Idem de Barcelona..	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Dirección general de Propiedades.	3.ª	Idem.	1.000	"	"	"
Minas de Almadén (Ciudad Real)..	3.ª	Administrador Hospital y Capilla.	1.000	"	2.500	"
		Aspirante segundo..	1.000	"	"	"
		Auxiliar.	750	"	"	"
Almacenes de las minas de Almadén..	3.ª	Idem.	750	"	"	"
		Idem.	750	"	"	"
Salinas de Torrevieja (Alicante)..	1.ª	Dependiente núm. 6.	1.000	"	"	"
Resguardo de montes de Almadén.	1.ª	Guarda montado.	750	250 de gratificación paracaballo	"	"
Administración de Propiedades de Cáceres.	4.ª	Oficial quinto..	1.500	"	"	"

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Edicto.

Don Fidel Porras Santos, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villalumbroso, en funciones de Agente ejecutivo nombrado por el mismo para la cobranza del Pósito de este distrito.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta localidad contra D. Isidro Calleja Diez y otros, por débitos al Pósito municipal correspondientes al año de 1839-90, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Bienes inmuebles embargados que se subastan.

Débito por principal, 1.272 pesetas 97 céntimos.—Una tierra en el término jurisdiccional de esta villa, al pago de los Tejones, su cabida 30 cuartas, equivalentes á 2 hectáreas, 10 áreas y 20 centiáreas; linderos O. otra de Marcelino Laso (herederos), M. otra de Manuel Cuesta (herederos), P. otra de Galo Calleja (herederos) y N. otra de Silvano Laso; valorada en 1.080 pesetas.

Otra tierra en dicho término, al pago de Tortuñes, su cabida 3 obradas, equivalentes á una hectárea, 16 áreas y 12 centiáreas; linderos O. otra de Vicente Moro, M. otra de Román Calleja, P. otra de Niceto Diez y N. otra de Santiago Gómez; valorada en 720 pesetas.

Otra tierra en dicho término, al

pago de Moralejo, su cabida una cuarta, equivalente á 7 áreas y una centiárea; linderos O. otra de Santiago Gutiérrez, M. otra de Juan José Diez (herederos), P. otra de Valentín Laso y N. otra de Pedro Calleja; valorada en 80 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 5 de Enero del año próximo de 1891 á las once de su mañana, durante el tiempo de una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y recargos hasta el momento de celebrar el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido dado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público á

los efectos del art. 37 antes citado. Villalumbroso 14 de Diciembre de 1890.—Fidel Porras.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda cumplir lo dispuesto por la Administración de Contribuciones de la provincia en circular del 4 de Noviembre último, respecto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles para el próximo ejercicio de 1891-92, se hace preciso que todos los propietarios de este distrito municipal y su término que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones por duplicado de todas las fincas objeto de la imposición, acompañadas de un sello móvil de 10 céntimos de peseta, como también los documentos de transmisión de bienes ó al menos acreditar haber satisfecho los derechos al Estado de las relacionadas fincas por los declarantes, pues pasado dicho plazo no será admisible ninguna por justa y legal que sea.

Cobos de Cerrato 13 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Balbino Martínez.—El Secretario, Fortunato Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Con el objeto de que la Junta pericial de este distrito pueda dar

cumplimiento á la circular del Señor Administrador de Contribuciones fecha 4 de Noviembre próximo pasado, es de necesidad que los contribuyentes por territorial, urbano, pecuario y colonia de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, desde el que sea insertado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de alta y baja en papel correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen su adquisición, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten aun cuando vengán acompañadas de justificantes.

Valdecañas 13 de Diciembre de 1890.—P. A. del Alcalde, El primer Regidor, Tomás Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda dar principio á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1891 á 92, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado de alta y baja, acompañadas de sello móvil de diez céntimos y título que acredite el pago de derechos á la Hacienda, dentro del plazo de quince días, desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Villaturde 10 de Diciembre de 1890.—El Alcalde accidental, Federico Valiente.—El Secretario, Sabas Antón.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.